

**OFICINA DE NORMAS Y PROCEDIMIENTOS
UNIDAD DE NORMAS Y REGULACIONES
MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERIA Y ALIMENTACION**

**ASUNTO: CONVENIO ENTRE EL GOBIERNO DE GUATEMALA Y DE CUBA SOBRE LA COLABORACION
EN LA ESFERA DE LA CUARENTENA Y LA PROTECCION DE PLANTAS**

**DOCUMENTO:
TOMO:
PAGINAS:
CONFRONTADO POR:**

**FECHA PUBLICACION DIARIO OFICIAL:
EJEMPLAR:
FECHA ENTRADA EN VIGENCIA:**

**CONVENIO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA A
TRAVES DEL MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERIA Y ALIMENTACION
Y EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE CUBA A TRAVES DEL MINISTERIO DE
AGRICULTURA, SOBRE COLABORACION EN LA ESFERA DE LA
CUARENTENA Y LA PROTECCION DE PLANTAS.**

El Gobierno de la República de Guatemala, a través del Ministerio de Agricultura, Ganadería y Alimentación; y el Gobierno de la República de Cuba a través del Ministerio de Agricultura, en lo sucesivo denominados "Las Partes".

Motivados por el deseo de profundizar la colaboración bilateral en la esfera de la cuarentena y la protección de cultivos agrícolas y forestales, para la protección mutua del territorio de ambos países contra la introducción y propagación de plagas, enfermedades y malas hierbas cuarentenadas.

Con el fin de disminuir las pérdidas de cosecha, producidas por las plagas, enfermedades de las plantas y malas hierbas cuarentenadas, así como para desarrollar el comercio e intercambio de material de siembra, plantas agrícolas, forestales y productos vegetales entre ambos países.

Han Acordado:

ARTICULO I:

Se entiende por organismos cuarentenados y otros organismos peligrosos en el presente convenio, las plagas, enfermedades y malas hierbas de acuerdo con las listas que serán intercambiadas entre Las Partes.

Los órganos competentes de Las Partes Contratantes podrán variar o completar estas listas. Estos cambios o adiciones serán informados por los órganos competentes a la otra parte contratante y entraran en vigor sesenta días después de recibida la información.

ARTICULO II:

Con el fin de desarrollar la colaboración regular en los aspectos de la cuarentena y protección de plantas, Las Partes Contratantes tomaran las medidas necesarias para evitar la propagación de organismos de cuarentena y otros organismos peligrosos del territorio de un país al territorio del otro país, durante la importación, exportación y tránsito de semillas, material de siembra, plantas y productos vegetales (en adelante se denominarán "Carga Cuarentenada").

ARTICULO III:

Los órganos competentes de Las Partes que realizaran la coordinación de la actividad para la realización de este convenio son:

Los órganos competentes desarrollarán lo siguiente:

1. Intercambio de información sobre trabajo de investigación científica en la esfera de la cuarentena y la protección de plantas, así como sobre el uso de pesticidas, aparatos y máquinas para el control de organismos cuarentenados y otros organismos nocivos.
2. Intercambio de especialistas con el objeto de estudiar los logros de la ciencia y la técnica en la esfera de cuarentena y protección de plantas.
3. Ofrecerse mutuamente ayuda científica y técnica en cuarentena vegetal.
4. Intercambio operativo de información sobre el surgimiento de nuevos organismos cuarentenados y peligrosos.
5. Informarse recíprocamente sobre las nuevas actas normativas y los cambios en las actas aprobadas anteriormente sobre los aspectos de la cuarentena y protección de plantas.
6. Intercambio de actas normativas vigentes en cada país sobre los aspectos de la cuarentena y la protección de plantas, especialmente aquellos que regulan la introducción y extracción de cargas cuarentenadas, a través de sus órganos correspondientes que funcionan en cada país, como máximo sesenta días después de la entrada en vigor del presente convenio.

ARTICULO IV:

Los órganos competentes proveerán de certificados fitosanitarios acorde a la convención fitosanitaria de la FAO a todas las partidas de carga cuarentenada exportada.

Cada partida de carga cuarentenada que pasa en tránsito a través del territorio de un país hacia el territorio de otro país debe ir también acompañada del certificado fitosanitario.

En el certificado fitosanitario se debe testimoniar que la carga cuarentenada cumple los requisitos fitosanitarios exigidos por la parte importadora.

ARTICULO V:

La presencia del certificado fitosanitario no priva a ambos órganos competentes del derecho a realizar una revisión de cuarentena de las cargas cuarentenadas según las reglas fitosanitarias de su país.

Los órganos competentes tienen derecho a devolver las cargas cuarentenadas al exportador, destruirlas o usarlas con fines no previstos en su importación, en el caso de encontrar organismos cuarentenados y otros organismos peligrosos, al realizar el control fitosanitario en el punto fronterizo del país importador y en caso de ser imposible la descontaminación de acuerdo con las reglas fitosanitarias del país importador.

ARTICULO VI:

Los órganos competentes tienen el derecho de presentar condiciones adicionales sobre el estado fitosanitario, al comprar diferentes productos.

En estos casos el importador podrá realizar una inspección preliminar durante la exportación de producto vegetal en el territorio del país exportador conjuntamente con el inspector de cuarentena de ambas partes.

Durante el control fitosanitario conjunto, los especialistas del servicio de cuarentena se regirán por las normas y métodos legales aprobados en sus países. La parte que recibe asegura el local de servicio, equipos de laboratorio y otros materiales indispensables para ejecutar los trabajos y mantener las reglas de la técnica de seguridad de trabajo.

El orden y otras condiciones de control fitosanitario se determinan por los órganos competentes de Las Partes por acuerdo especial en cada caso.

ARTICULO VII:

Las Partes convienen que al exportar una carga cuarentenada se utilizaran como material de embalaje, materiales que no puedan ser transmisores de organismos cuarentenados y otros organismos peligrosos y deben estar libres de tierra; no se podrán utilizar heno, paja, salvado, hojas, semillas y otros materiales vegetales para estas cargas.

Los medios de transporte utilizados para el traslado de una carga cuarentenada al territorio del otro país deben limpiarse minuciosamente y si es necesario desinfectarse.

ARTICULO VIII:

Las limitaciones fitosanitarias en la importación no se extienden a la carga cuarentenada sometida a procesamiento industrial (como resultado del cual se destruyen las plagas, agentes de enfermedades y malas hierbas), con excepción de los productos sometidos a contaminación durante el almacenamiento.

ARTICULO IX:

Los términos del presente convenio se extienden también a las cargas y materiales de origen vegetal destinados a Consulados, Representaciones Diplomáticas y otras Representaciones de ambos países, así como a los materiales de origen vegetal que son parte integrante de una carga que contienen otras mercancías.

La exportación, importación y tránsito de la carga cuarentenada desde el territorio de un país, hacia el territorio del otro país se realizará a través de los puntos fronterizos, determinados por el servicio de cuarentena vegetal del país importador.

ARTICULO X:

Los órganos competentes convocaran en caso de necesidad, pero no menos de una vez cada tres años a reuniones conjuntas sobre cuarentena y protección de plantas, con el objeto de discutir y resolver los problemas prácticos y científicos e intercambiar experiencias en esta esfera.

Las reuniones se celebraran en el territorio de cada país en forma alterna. La fecha y programas se determinaran por acuerdo entre los órganos competentes de Las Partes. Los gastos de organización de dichas reuniones corren a cargo de la parte contratante en cuyo territorio se realice.

Los gastos de transporte de un país a otro corren a cargo de cada una de Las Partes respectivamente.

ARTICULO XI:

Cualquier controversia relacionada con la interpretación o ejecución de este convenio deberá ser resuelta por Las Partes contratantes por la vía diplomática.

ARTICULO XII:

Los términos del presente convenio no interfieren los derechos y obligaciones de Las Partes emanados de acuerdos internacionales concertados por ellas con anterioridad y de la membresía en organismos internacionales de cuarentena y protección de plantas.

ARTICULO XIII:

El presente convenio entrará en vigor a partir de la última notificación en que Las Partes se comuniquen que han cumplido con sus requisitos legales internos para tal efecto y tendrá una vigencia de cinco años.

El presente convenio se prorrogará tácitamente por períodos adicionales iguales, salvo que una de Las Partes notifique a la otra con seis meses de anticipación a la expiración del respectivo período, su decisión de darle término.

Dado en la ciudad de La Habana, a los cinco días del mes de octubre de 1999. En dos ejemplares originales en español, siendo ambos igualmente auténticos.

**POR EL GOBIERNO DE LA
REPUBLICA DE GUATEMALA**

**POR EL GOBIERNO DE LA
REPUBLICA DE CUBA**